



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-205/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el dieciséis de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-031/2022.

I. ASPECTO GENERALES

MORENA controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda, con motivo de la denuncia presentada en contra de Alma Carolina

Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, así como de dicho partido y de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de propaganda electoral en diez publicaciones en la red social *Facebook* y en seis espectaculares en la citada entidad federativa.

El partido actor controvierte la referida sentencia, al considerar, esencialmente, que la responsable inadvirtió que en las publicaciones denunciadas, sí se hace mención de frases que subjetivamente apoyan a diversos partidos políticos, aunado a que, al encontrarse en una red social, están al alcance de cualquier usuario; además de que no realizó un estudio conjunto de las pruebas, sino que lo hace en lo individual; máxime que los colores utilizados en los espectaculares son equivalentes funcionales al ser plenamente identificables a los partidos políticos que la postulan, lo cual infiere subliminalmente a la ciudadanía; finalmente, sostiene que tampoco analizó que tres espectaculares no contenían la leyenda “proceso interno de selección y postulación de candidatos”.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.



2. **Denuncia (IEEH/SE/PES/031/2022).** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político y a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, por la colocación de diversos espectaculares y publicaciones en la red social *Facebook*, los cuales, en consideración del denunciante, constituían vulneración al principio electoral de equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.
3. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, así como la tutela preventiva, solicitadas por el quejoso.
4. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/031/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
5. **Primera sentencia local (TEEH-PES-031/2022).** El treinta y uno de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador

TEEH-PES-031/2022, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

6. **Juicio electoral SUP-JE-60/2022.** El cinco de abril del presente año, MORENA interpuso demanda en contra de la resolución anterior. La Sala Superior, el veinte de abril siguiente, resolvió el juicio electoral SUP-JE-60/2022, en el cual, revocó la resolución local al considerar que la autoridad instructora fue omisa en agotar las líneas de investigación de los hechos denunciados cuando contaba con indicios para ello y el Tribunal local indebidamente resolvió solo con los elementos aportados, por lo que, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reponer el procedimiento y llevar a cabo las diligencias omitidas.
7. **Remisión de expediente en cumplimiento.** El dos de junio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución antes precisada, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador con las diligencias ordenadas.
8. **Segunda sentencia local (TEEH-PES-031/2022).** El dieciséis de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-031/2022, mediante la cual, declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
9. **Demanda federal.** En contra de la citada resolución, el veintiuno de junio del presente año, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.



10. **Recepción y turno.** Recibidas la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-205/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un procedimiento especial sancionador, donde una de las denunciadas fue la entonces precandidata a la gubernatura de

la citada entidad federativa, por ello, lo procedente es que esta Sala Superior asuma la competencia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
16. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma del partido político actor, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.



17. **Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque el acto impugnado se dictó el dieciséis de junio de dos mil veintidós y fue notificado al actor el inmediato diecisiete mediante notificación personal; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno del mismo mes y año, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación del partido MORENA, personalidad reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además, el partido citado fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.
19. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Denuncia.

20. MORENA, a través del escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político y a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*,

por la colocación de diversos espectaculares y publicaciones en la red social *Facebook*, los cuales, en consideración del denunciante, constituían vulneración al principio electoral de equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

21. Sobre el particular, el denunciante argumentó que la propaganda objeto de queja infringía la normativa electoral, ya que las publicaciones y espectaculares denunciados, de forma indebida, promocionaban a la precandidata con los colores asociados a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tratando de promocionarla como representante de la coalición “Va por Hidalgo”.
22. Asimismo, MORENA refirió que al momento de la difusión de la propaganda, la denunciada se encontraba en un proceso de selección interno de precandidatura por el Partido Acción Nacional, para definir al candidato o candidata a la gubernatura de dicha entidad por la coalición “Va por Hidalgo”, por lo que dicha promoción, generaba un posicionamiento anticipado de la candidata ante la ciudadanía hidalguense.
23. En consideración del denunciante, de diversos links de la red social *Facebook*, era posible advertir que, desde su registro como precandidata del Partido Acción Nacional, la denunciada había usado indumentaria con los colores de los partidos que integran la coalición, lo cual, evidenciaba la actualización de los actos anticipados de campaña.
24. De igual manera refirió que en los espectaculares fijados por el Partido Acción Nacional era posible advertir que no contenían la



leyenda “proceso interno de selección y postulación de candidatos” de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

25. Así, en su concepto, de los hechos denunciados se actualizaban los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña:

Personal: la conducta fue cometida por Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata del PAN registrada en el proceso interno para la selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Hidalgo y por el PAN.

Temporal: se trata de hechos realizados antes del inicio formal de las campañas.

Subjetivo: la finalidad de los espectaculares denunciados es dar un mensaje a favor de la precandidata del PAN a la gobernatura, al utilizar los colores de los emblemas del PRI y PRD, partidos que integran la coalición "Va por Hidalgo", generando un posicionamiento anticipados ante las y los hidalguenses por el proceso electoral.

2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

26. Cabe señalar que, en un primero momento, el Tribunal local emitió una resolución en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda¹, al analizar siete publicaciones en la red social *Facebook* que fueron acreditadas por la autoridad instructora. Además, consideró que ninguno de los

¹ Mediante sentencia emitida el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

espectaculares denunciados se encontraba fijado y por tanto no se acreditaba su existencia.

27. Dicha resolución fue controvertida por MORENA. La Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-60/2022², revocó la resolución local al considerar que la autoridad instructora fue omisa en agotar las líneas de investigación cuando contaba con indicios para la investigación de los hechos denunciados y el Tribunal local indebidamente resolvió solo con los elementos aportados, por lo que ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reponer el procedimiento y llevar a cabo las diligencias omitidas.
28. En cumplimiento a dicha determinación, la autoridad instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la empresa denominada Meta Platforms Inc.³, diversa información respecto a diversos espectaculares y publicaciones en *Facebook*.
29. Una vez recibida la información, remitió el expediente al Tribunal local, quien el dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitió una nueva resolución, analizando diez publicaciones en la red social *Facebook* y seis espectaculares⁴.
30. En la sentencia combatida, el Tribunal responsable declaró inexistente la infracción atribuida a los denunciados de actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.

² Sentencia emitida el veinte de abril de dos mil veintidós

³ Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

⁴ Con motivo de la información enviada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la empresa denominada Meta Platforms Inc.



31. Dentro de las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable, en esencia, se encuentran las siguientes:
- Tuvo por acreditada la existencia de diez links de la página de la red social *Facebook* y seis espectaculares.
 - Respecto de las publicaciones en *Facebook*, al realizar el análisis de los elementos para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, la responsable determinó que en ellas se acreditaba la presencia de la denunciada, por lo que **se actualizaba el elemento personal**.
 - Refirió que se había comprobado la existencia de diez enlaces en la red social *Facebook*, los días nueve, once, veinte y veintiséis de enero y uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete de febrero del presente año, los cuales, formaban parte de los actos de precampaña de la denunciada, ya que, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, el periodo de precampañas dio inicio el dos de enero y concluyó el diez de febrero siguiente, por lo que **no se acreditaba el elemento temporal**.
 - En cuanto al **elemento subjetivo**, la responsable lo tuvo por no acreditado al considerar que en las publicaciones no se mostraban mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto; además de que, del análisis a los textos, descripciones y contenido de las publicaciones denunciadas, tampoco se mostraba un equivalente de apoyo o rechazo hacia

una opción política, ello porque solo se advertían las siguientes frases:

- Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN."
 - Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente.
 - "Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres.
 - Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!.
 - El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN.
 - "Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es NuestroPartido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!".
 - ¡Nada nos detendrá” ¿Te sumas? Es #AhoraONunca.
 - ¡No dejes de usar tu cubrebocas! #EsTiempoDeLasMujeres, #EsTiempoDeCiudadanos, #YoConCaro.
 - #NuestroPartidoEsHidalgo #EsTiempoDeLasMujeres
- Adicionalmente consideró que era necesario establecer que si bien se advertían diversos colores en las publicaciones denunciadas, de la literalidad de dicho concepto, no se



advertía que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

- Respecto a las espectaculares denunciadas, la responsable determinó que en ellos se advertía la imagen y nombre de la ciudadana denunciada, por lo que **se acreditaba el elemento personal**.

- En cuanto al **elemento temporal**, consideró que **no** se acreditaba con base en la información remitida la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprendía que el periodo de colocación de los espectaculares comprendía del once de enero al diez de febrero; formando parte de los actos de precampaña de la denunciada, los cuales, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, dieron inicio el dos de enero concluyendo el diez de febrero siguiente del presente año, por lo que al no haberse realizado las publicaciones fuera de los tiempos permitidos es que no se actualizaba dicho elemento.

- Asimismo, determinó que **no se actualizaba el elemento subjetivo**, ya que en los espectaculares no se mostraban mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto, ni equivalente de apoyo o rechazo, ello porque solo se utilizaron las frases:
 - Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos.
 - Carolina Viggiano Precandidata a Gobernadora.
 - Hidalgo ahora o nunca.
 - PAN Acción por México.

- Asimismo, al igual que en las publicaciones denunciadas en *Facebook*, refirió que si bien en los espectaculares se advertían diversos colores, no era posible estimar que la adopción de éstos, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos.

- Por otro lado, determinó que de la propaganda denunciada sí era posible advertir que contaba con la leyenda “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”, estipulado en el artículo 112 del Código Electoral local, por lo que estaba ajustada a derecho y cumplía con los parámetros legales permitidos.

- Por lo anterior, determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y, en consecuencia, también la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral. De igual manera, determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos de la Revolución



Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

3. Argumentos del actor.

32. El partido actor manifiesta que la responsable indebidamente tuvo por no acreditados los elementos temporal y subjetivo de las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellas es posible advertir la mención de frases que subjetivamente hacen referencia a palabras de apoyo a ciertos partidos políticos, los cuales, si bien se dieron en un evento partidista, al encontrarse en una red social, están al alcance de cualquier usuario, siendo o no militante o simpatizante de algún partido político en específico, pero que subjetivamente crea algún tipo de convicción sobre los actos que se ven, que se escuchan o que se describen en todas y cada una de esas publicaciones.
33. Asimismo, refiere que la determinación carece de exhaustividad pues no realiza un análisis en conjunto de las pruebas aportadas, pues se configuran los equivalente funcionales, ya que los colores que utilizó la denunciada son habituales y plenamente identificables a un partido político que crea una influencia de tipo electoral, ya que estos representan una afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando en los espectaculares las leyendas no hagan referencia a dicho partido, al contener dichos colores hacen una inferencia subliminar a la ciudadanía o al receptor de dicho espectacular.
34. Por último, considera que la responsable tampoco analizó que tres espectaculares no contenían la leyenda "Proceso Interno de

Selección y Postulación de Candidatos”, estipulado en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dejando de estudiar y valorar las infracciones denunciadas y las probanzas aportadas.

4. Tesis de la decisión.

35. Los agravios formulados por el actor son **inoperantes**, toda vez que omite combatir de forma directa las consideraciones sostenidas en la sentencia impugnada, además de que no expone la razón de sus afirmaciones, respecto de considerar que la responsable indebidamente tuvo por no acreditados los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña; así como la omisión de analizar que en tres espectaculares no contenían la leyenda “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”, estipulado en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
36. Es decir, el actor no controvierte en forma directa ni desvirtúa los razonamientos en los que sustentó su determinación el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Justificación.

37. Como se adelantó, la Sala Superior considera que los argumentos planteados por el partido actor resultan **inoperantes**, toda vez que **no controvierte en forma directa ni desvirtúa las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada.**
38. Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado inoperantes los motivos de disenso,



entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, **sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.**

39. En ese sentido, si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental⁵.
40. Sin embargo, ello de manera alguna implica que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.
41. En los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.
42. En el caso, como ya se expuso, el partido actor en su demanda **expone de manera genérica** que la responsable indebidamente tuvo por no acreditados los elementos temporal y subjetivo de los

⁵ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020.

actos anticipados de precampaña y campaña, señalando que, en su consideración, de las publicaciones denunciadas sí es posible advertir la mención de frases que subjetivamente hacen referencia a palabras de apoyo a ciertos partidos políticos; no obstante, tal argumento lo realiza sin precisar a qué frases se refiere y la forma en que éstas acreditarían el elemento subjetivo.

43. De igual forma, señala que las publicaciones de *Facebook*, al encontrarse en una red social están al alcance de cualquier usuario, que subjetivamente crea algún tipo de convicción sobre actos que se ven, que se escuchan o que se describen en todas y cada una de las publicaciones. Dicho planteamiento lo realiza sin señalar el sustento de su afirmación y el cómo la responsable dejó de advertir tal situación en la sentencia impugnada.
44. A consideración de la Sala Superior con los argumentos expuestos en la demanda, no es posible desprender que el actor combata las consideraciones de la responsable por las cuales tuvo por no acreditadas los elementos temporal y subjetivo, pues en la sentencia impugnada se advierte que la responsable adujo que del análisis de las publicaciones y espectaculares denunciados, no era posible advertir que se actualizara el elemento temporal, al considerar que las mismas se dieron dentro del periodo de precampaña, y el elemento subjetivo, al considera que en ellas no era posible advertir que se emitieran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto; además de que del análisis a los textos, descripciones y contenido tampoco se mostraba un equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción política.



45. Por otra parte, si bien el actor refiere que la determinación carece de exhaustividad, pues el Tribunal local no realiza un análisis en conjunto de las pruebas aportadas, de los cuales es posible advertir la configuración de equivalente funcionales, ya que los colores que utilizó la denunciada son habitual y plenamente identificables a un partido político que crea una influencia de tipo electoral al representar una afinidad con el instituto político, ello aun cuando en los espectaculares las leyendas no hagan referencia a dicho partido, pues al contener dichos colores hacen una inferencia subliminal a la ciudadanía o al receptor de dicho espectacular.

46. Lo cierto es que con dichos argumentos tampoco combate de forma frontal lo considerado por la responsable, quien determinó que si bien, en las publicaciones y espectaculares denunciados se advertían el uso de diversos colores, no era posible advertir que la adopción de éstos, así como de símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro⁶.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

47. Consideración que debió combatir el actor, al contar con la carga de indicar la forma en que la consideración anterior resultaba incorrecta, lo cual no acontece, toda vez que del escrito de demanda se advierte que lo manifestado resulta un abundamiento a las consideraciones que manifestó en su queja primigenia, en cuanto a considerar que el uso de los colores en las publicaciones denunciadas, constituía un posicionamiento indebido de la candidata al identificarse con los partidos que integraban la coalición “Va por Hidalgo”.
48. Cabe señalar que en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local analizó la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña de las publicaciones que tuvo por acreditada su existencia, esto es, respecto de diez publicaciones en la red social *Facebook* y seis espectaculares, (acreditación que no fue controvertida), bajo los parámetros establecidos por esta Sala Superior en su línea jurisprudencial, analizando el cumplimiento de los elementos temporal, personal y subjetivo, teniendo por acreditado el primero de ellos y no así, los otros dos elementos.
49. Por lo que, el actor tenía la carga de exponer en su demanda argumentos por los cuales evidenciara lo indebido actuar de la responsable, esto es, de qué forma si se acreditaban los elementos temporal y subjetivo, así como sustentar lo incorrecto de la determinación del Tribunal responsable, que permitiera a esta Sala Superior contar con razones para revocar la sentencia combatida.
50. Además, debe señalarse que el actor en su demanda no expone algún planteamiento relacionado con la acreditación del elemento



temporal, ya que, si bien refiere que indebidamente se tuvo por acreditado tal elemento, de la lectura del escrito no es posible advertir algún planteamiento relacionado con ello, por lo que se considera que debe seguir rigiendo lo determinado por la responsable en cuanto a la acreditación de dicho elemento, al no ser combatido.

51. Por último, si bien el actor en su demanda también refiere que la responsable no analizó que tres espectaculares denunciados no contienen la leyenda “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”, estipulado en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, omite señalar a qué espectaculares se refiere y el porqué considera que la responsable indebidamente valoró dicha situación, por lo que también resulta inoperante tal afirmación.

52. No obstante, a pesar de tal calificativa, es pertinente decir que en la sentencia impugnada la responsable señaló de forma genérica que del análisis los espectaculares denunciados era posible advertir que estos contaban con la leyenda referida, por lo que estaban ajustados a derecho y cumplían con los parámetros legales permitidos, situación que se corrobora al analizar los espectaculares señalados, de los cuales se desprende que la leyenda se encuentra debajo del número de identificación del Instituto Nacional Electoral:

No	Espectacular	Contiene leyenda
1.	 A red billboard for Carolina Viggiano, a pre-candidate for Governor of Hidalgo. The billboard features her name in large white letters, a photo of her, and the slogan 'HIDALGO AHORA O NUNCA'. It also includes the PAN logo and the text 'Acción por Hidalgo'. The registration number 'INE-RNP-00000414476' is visible at the top.	SI
2.	 A red billboard for Carolina Viggiano, similar to the one above, but with utility wires and poles in the foreground. The registration number 'INE-RNP-000000229X16' is visible at the top.	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-205/2022

3.		SI
4.		SI

<p>5.</p>		<p>SI</p>
<p>6.</p>		<p>SI</p>

53. De esta manera, se advierte que los argumentos expuestos por el partido actor en su demanda son inoperantes, dado que con ellos no se desvirtúan las consideraciones en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo basó la sentencia impugnada, ni demuestran que sean erróneas, por tanto, deben continuar rigiendo el sentido del fallo⁷.

⁷ Es aplicable en ese sentido, la jurisprudencia 2ª/J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, con número de registro digital 166748, de rubro y texto siguientes:



54. En mérito de lo anterior, al resultar inoperantes los agravios, se debe confirmar en sus términos la sentencia impugnada.
55. Por lo expuesto, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.